



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00448-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO HENOSTROZA DUQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2015

VISTO

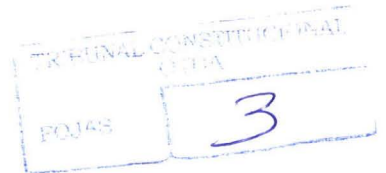
El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Ricardo Henostroza Duque contra la resolución de fojas 113, de fecha 6 de noviembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de abril de 2011, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Solicita se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 282-2010-PCNM y 502-2010-PCNM emitidas por este organismo y se ordene su reincorporación en el cargo de juez titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz del Distrito Judicial de Áncash. Asimismo, solicita que se le expida el título de magistrado y se reconozcan sus derechos inherentes al cargo.
2. El recurrente sustenta su demanda en que las mencionadas resoluciones no cuentan con una debida motivación al haber realizado inferencias inválidas, pues únicamente tuvo 5 quejas y 3 denuncias en trámite. Manifiesta que no se puede tomar en cuenta las quejas ciudadanas presentadas por tener la abyecta finalidad de perjudicarlo y no representar la percepción de la ciudadanía ancashina sobre su desempeño, más aún cuando fue presentado de manera extemporánea. Es más, señala que, encunto a los resultados de las consultas realizadas por el Colegio de Abogados de Áncash, aduce que son complementemente subjetivas.
3. Henostroza Duque también refiere que en las resoluciones cuestionadas no se ha precisado cuáles fueron las interrogantes que se le formularon, omisión que evidencia la falta de motivación de las mismas. Adicionalmente, alega que no puede exigírsele recordar todos los casos que resolvió en el periodo por el que fue evaluado y que no se ha meritado que es docente universitario por lo que se capacita de manera permanente. Finalmente, señala que se renovó la confianza a doña Magdalena Salazar Soto, quien también fue sometida al procedimiento de ratificación, a pesar de tener una denuncia penal por la presunta comisión del delito de prevaricato y haber sido sancionada a nivel administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00448-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO HENOSTROZA DUQUE

4. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que la dilucidación de las cuestiones controvertidas debe ser realizada en un proceso que cuente con una etapa probatoria.
5. La Sala revisora confirma la recurrida en virtud de lo establecido en el artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.
6. En el fundamento 18 de la STC N.º 3361-2004-PA, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM, básicamente los artículos 20º y 21º, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 4



EXP. N.º 00448-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO HENOSTROZA DUQUE

7. Asimismo, mediante la sentencia recaída en la STC N.º 1412-2007-PA, que tiene carácter de precedente, se estableció lo siguiente:

(...) Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

8. Tal como se desprende de autos:

- a. A fojas 5, mediante Resolución N.º 282-2010-PCNM, de fecha 3 de agosto de 2010, el demandado decidió no renovarle la confianza al actor y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash. Ello debido a las numerosas medidas disciplinarias que se le han impuesto, los reiterados cuestionamientos de la ciudadanía y del foro ancashino, así como por no haberse capacitado constantemente, situación que se evidenció en la entrevista que se le realizó al no responder adecuadamente las preguntas que sobre su especialidad se le preguntó.
- b. A fojas 8, y mediante Resolución N.º 502-2010-PCNM, de fecha 15 de diciembre de 2010, se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 282-2010-PCNM. Se consideró que tanto las sanciones que se le impusieron como la percepción de la ciudadanía y de los abogados ancashinos sobre su desempeño, han sido apreciadas en forma conjunta y que es irrelevante que hubiera sido rehabilitado de algunas sanciones. De otro lado, señala que si bien cuenta con una maestría, durante la entrevista reveló una serie de inconsistencias jurídicas que se evidenciaron al no dar respuestas a las preguntas que se le formularon, y que no ha padecido un trato discriminatorio. Finalmente, indica que si bien no existe el sexto fundamento en la resolución recurrida, ello es un error involuntario que en modo alguno menoscaba su derecho de defensa.

9. Del análisis de lo expuesto, y así el demandante no comparta lo decretado por el demandado, del tenor de las resoluciones cuestionadas no se aprecia un proceder manifiestamente arbitrario. Muy por el contrario, se le atribuyen una serie de deméritos que, en opinión de los integrantes del CNM, ameritan que no se le ratifique en el cargo. Al margen de que los fundamentos que sirven de respaldo a ambas resoluciones no resulten compartidos por el actor, sí cumplen con justificar las razones por las que no ha sido ratificado como magistrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00448-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS RICARDO HENOSTROZA DUQUE

10. De otro lado, cabe precisar que de lo actuado se aprecia que el recurrente ha participado en el procedimiento de ratificación, en el que ha sido entrevistado y ha impugnado lo inicialmente resuelto.
11. En relación al tratamiento discriminatorio que el recurrente señala haber padecido, no puede soslayarse que ello ha sido materia de pronunciamiento por parte del demandado (Cfr. Punto 3.4 de la Resolución N.º 502-2010-PCNM, de fecha 15 de diciembre de 2010), lo cual es compartido por este Tribunal dado que los resultados del procedimiento de ratificación dependen de las singularidades de cada caso en concreto.
12. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL